



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2024-I17-034828

Lima, 17 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01874-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0114-2025-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS¹
UNIDAD : "BOTADERO SECTOR HOGUERON"
FISCALIZABLE
UBICACIÓN : DISTRITO DE PAIMAS, PROVINCIA DE AYABACA Y
DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA
CORRECTIVA
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00129-2024-OEFA/ODES-PIU del 31 de octubre de 2024, la Resolución Subdirectoral N° 00144-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de junio de 2025, el Informe Final de Instrucción N° 00164-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de setiembre de 2025, el Informe N° 03026-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de noviembre de 2025;

I. ANTECEDENTES

- El 25 de setiembre de 2024, la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, **ODES Piura**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) al área degradada por residuos sólidos municipales en recuperación «Botadero Sector Hogueron»² (en adelante, **ADRSM** o **unidad fiscalizable**) bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** (en adelante, **administrado**). Los hallazgos evidenciados fueron recogidos en el Acta de Supervisión contenida en el Expediente N° 0059-2024-ODES-PIU (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00129-2024-OEFA/ODES-PIU del 31 de octubre de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Piura analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2024, advirtiendo el incumplimiento de una obligación ambiental, en atención a lo cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la supuesta comisión de una conducta infractora.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20191570911.

² Consignado en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD, actualizada mediante Resolución N° 00026-2025-OEFA/DSIS del 3 de noviembre de 2025, conforme al siguiente detalle:

N°	Departamento	Provincia	Distrito	Municipalidad que administra el área degradada	Denominación del área degradada	Categorización
1680	Piura	Ayabaca	Paimas	Municipalidad Distrital de Paimas	Botadero Sector Hogueron	Recuperación

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/normas-legales/7357952-00026-2025-oefta-dsis>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 00144-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de junio de 2025 y notificada el 01 de agosto de 2025³ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **SFIS** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo, la única presunta conducta infractora detallada en la Tabla N° 1 de la referida resolución, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que el administrado presente sus descargos, conforme con lo establecido en el artículo 6⁴ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
4. De la búsqueda efectuada en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, **SIGED**) del OEFA, la Autoridad Instructora verificó que, a través de los Registros N° 2025-E01-106770 y 2025-E01-106807, ambos del 19 de agosto de 2025 y del mismo contenido (en adelante, **Descargos a la Resolución Subdirectorial**), el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectorial.

³ Conforme consta en el Acta de Notificación TUO Ley N° 27444 N° 00057-2025-OEFA/DFAI-SFIS, la notificación se personal efectuó el viernes 01 de agosto de 2025 a las 9:44 a. m., dejándose constancia de la recepción, un sello de la entidad y la asignación del Registro N° 4874, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 1

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 954-2019-JUS				2024-117-034828	
DATOS DEL DESTINATARIO Y DOCUMENTO A NOTIFICAR					
Destinatario / Administrado: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAMAS					
Dirección: AV. MIGUEL GRAU NRO. 320 (LOCAL DEL CONCEJO)		Distrito: PAMAS			
Provincia: AYABACA		Departamento: PIURA		Referencia: -	
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR					
Materia: RESIDUOS SOLIDOS					
Acto o Documento que se notifica: RESOLUCIÓN SUBDIRECTORIAL N° 00144-2025-OEFA/DFAI-SFIS					
Fecha de emisión: 19 de junio de 2025		N° de folios: 9		Agota la vía administrativa: ☒ No ☐	
Documentos Adjuntos: -					
N° de Expediente: 0114-2025-OEFA/DFAI-PAS					
Autoridad que emite el Acto o Documento: SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS					
Entidad: ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL - OEFA		Dirección: AV. FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN 603, 607 Y 616, DISTRITO DE JESÚS MARÍA, DEPARTAMENTO DE LIMA			
CARGO DE RECEPCIÓN					
Apellidos y nombres de la persona que recibe: Mesa de partes		Documento de Identidad: DNI		Firma: ARACA - PIURA	
Relación con el destinatario: 01/08/25		Hora: 9:44 am		Firma: ES	
Fecha de realización de la notificación: 01/08/25		Hora: 9:44 am		Firma: ES	
En caso de negativa a recibir o firmar el documento, indicar: SE NEGÓ. A recibir la notificación () A firmar el cargo de notificación ()					
Describir la situación ocurrida: SIN DATOS - SERVO					
Características del lugar donde se notifica: MATERIAL DE LA FACHADA: LONJINO, N° de puerta / N° de pisos: 2, Demoliciones colindantes: NO, Color de la fachada: Verde, N° de suministro: no visible					
ACTA DE NOTIFICACIÓN - SEGUNDA VISITA					
No encontrando a persona alguna en la dirección indicada, dejó debajo de la puerta la presente acta conjuntamente con la notificación, turnándose por bien notificado de acuerdo al Numeral 21.5 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444					
Características del lugar donde se notifica: MATERIAL DE LA FACHADA: LONJINO, N° de puerta / N° de pisos: 2, Demoliciones colindantes: NO, Color de la fachada: Verde, N° de suministro: no visible					
Observaciones: C1 AGO 2025, RECIBIDO, HORA: 9:44 AM, DIA: 01/08/25					
https://sistemas.oefa.gob.pe/siged2/Usuario-final/bandeja/tramite/2024-117-034828/documentos					
7/25, 11:36 Siged 2.0 - OEFA					
DATOS DEL NOTIFICADOR					
Apellidos y nombres: Lizet Yanqwa Vares		Firma: [Firma]			
D.N.I.: 40949334					
Observaciones: -					

Fuente: Registro N° 2024-117-034828 del SIGED del OEFA

⁴ **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 6.- Presentación de descargos

6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

5. A través del Informe N° 02241-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de setiembre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI, remitió a la Autoridad Instructora, la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
6. La Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 00164-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de setiembre de 2025 (en adelante, **IFI**), el mismo que fue trasladado por esta Autoridad Decisora al administrado, mediante el Oficio N° 00286-2025-OEFA/DFAI de la misma fecha y notificado el 03 de octubre de 2025⁵, concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles al administrado, contados a partir del día siguiente de su notificación, para formular los descargos que considere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del RPAS⁶.
7. Mediante los Registros N° 2025-E01-132191 y N° 2025-E01-132107 del 20 de octubre de 2025; y, N° 2025-E01-132615 del 21 de octubre de 2025, todos con el mismo contenido, el administrado solicitó la nulidad de la notificación del Oficio N° 00286-2025 OEFA/DFAI; puesto que no se ha adjuntado en el mismo, el IFI y el Informe N° 02241-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de setiembre de 2025, requiriendo se proceda a notificar los mismos. Al respecto, a través del Oficio N° 00315-2025-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2025 y notificado el 23 de octubre de 2025⁷, esta Autoridad brindó respuesta a los argumentos y solicitud presentados por el administrado.
8. A través del Informe N° 03026-2025-OEFA-DFAI-SSAG, la SSAG de la DFAI, remitió a esta Autoridad Decisora, el cálculo de multa para el presente PAS.

⁵ Conforme se detalla en la constancia de **Acuse de recibo Automático** de la notificación electrónica con código de operación 385725 y código despacho SIGED 522746, la notificación electrónica se efectuó el 03 de octubre de 2025 a las 00:00 a.m.

La referida notificación se realizó en cumplimiento del Artículo 6-B del Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM, Decreto Supremo que deroga el artículo 4 y modifica los artículos 1, 5 y 6 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM que aprueba la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA y establece otras disposiciones (en adelante, **Decreto Supremo N° 014-2025-MINAM**), conforme a lo siguiente:

“Artículo 6-B.- Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante el SICE-OEFA (...)

6-B.2. Los usuarios a quienes el OEFA deba notificar actuaciones administrativas o actos administrativos mediante el SICE-OEFA, deben efectuar la confirmación del acuse de recibo durante los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada; para lo cual, la casilla electrónica autogenera la Constancia de Acuse de Recibo cuando acceden al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, confirmando la recepción del mismo.

6-B.3. La notificación surte efectos desde la fecha de confirmación del acuse de recibo. En caso de que haya transcurrido el plazo señalado en el numeral 6-B.2. sin que los usuarios a quienes el OEFA deba notificar actuaciones administrativas o actos administrativos mediante el SICE-OEFA hayan accedido al mensaje de notificación enviado a su buzón de notificaciones, se tiene por válidamente notificado, surtiendo efectos del acto notificado a partir del primer día hábil siguiente de transcurrido dicho plazo.”

(énfasis agregado)

⁶ **RPAS** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 8.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

⁷ Conforme se detalla en la constancia de **Acuse de recibo** de la notificación electrónica con código de operación 394305 y código despacho SIGED 533523, la notificación electrónica se efectuó el 23 de octubre de 2025 a las 09:31 a.m.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

9. De la revisión del SIGED del OEFA, esta Autoridad verificó que el administrado no presentó sus descargos respecto del IFI.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- II.1. **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».

a) Marco normativo

10. El literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2027-MINAM; y el Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 9 de enero de 2022 (en adelante, **Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**), establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA respectivo, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben contar con un Plan de Contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones.
11. De acuerdo con la disposición normativa antes citada, dicho Plan de Contingencia debía ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, esto es, hasta el 21 de febrero de 2022; y, ser remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación, es decir, hasta el 07 de marzo de 2022.
12. Considerando la citada obligación, en el literal 8-A.7 del artículo 8-A de la de la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2019-OEFA/CD que aprobó la tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de obligaciones respecto del manejo de residuos sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2024 (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD**) y en el subnumeral 3.7 del numeral 3 de su Cuadro de tipificación, se establece que constituye infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar; conducta que es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.

13. Por lo que, teniendo en consideración que la Supervisión Regular 2024 se efectuó el 25 de setiembre de 2024, el administrado tenía la obligación de contar con un Plan de Contingencia, debidamente aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en la unidad fiscalizable.

b) Análisis del único hecho imputado

14. Durante la Supervisión Regular 2024, personal de la ODES Piura consultó al administrado si cuenta con un un Plan de Contingencia aprobado, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en la unidad fiscalizable (en adelante, **Plan de Contingencia aprobado**), a lo que el administrado contestó que «No se cuenta con dicho Plan». Asimismo, el administrado no presentó evidencia alguna respecto a si se encuentra efectuando la gestión para contar con un Plan de Contingencia aprobado.
15. Lo señalado, quedó registrado en el numeral 7 del ítem 2 «Hechos o funciones verificadas» del Acta de Supervisión, conforme se observa a continuación:

Imagen N° 02: Descripción de la verificación del cumplimiento de la obligación ambiental

	Presunto incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No
	HECHO VERIFICADO N° 7: La MD Paimas no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar.			
	Obligación Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM Quinta Disposición Complementaria Transitoria: (...) e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación. (...)			
7	Descripción Durante la supervisión se consulta a la representante del administrado si cuenta con un plan de contingencias ante la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable, indicando que <u>no se cuenta con dicho plan.</u>			
	A su vez, se consulta <u>sobre alguna gestión que conlleve a la elaboración de un plan de contingencia; sin embargo, no se tiene evidencia de lo requerido.</u>			

FUENTE: Folio 7 y 8 del Acta de Supervisión

16. Cabe indicar que, en el numeral 28 del Informe de Supervisión, la ODES Piura resaltó la importancia de que la unidad fiscalizable cuente con un Plan de Contingencia, puesto que, dicho lugar se encuentra situado en una zona de nivel medio de riesgo por movimiento de masa⁸, además, el distrito de Paimas fue incluida en la Declaratoria de emergencia por peligro inminente ante intensas precipitaciones

⁸ Mapa del Sistema de Información para la Gestión de Riesgos de Desastres, consultado por la consulta ODES Piura el 09 de octubre de 2024 en <https://sigrid.cenepred.gob.pe/sigridv3/mapa?xmin=-81.32823049&ymin=-18.350927736&xmax=-68.652279103&ymax=-0.0386059690000025>.

pluviales (periodo 2023 - 2024) y posible Fenómeno El Niño⁹, por lo que podría generar desplazamientos de tierra (huaicos), ocasionando a su vez que, los residuos soterrados sean arrastrados hacia tierras bajas de la unidad fiscalizable, donde se sitúan campos de cultivo.

17. Asimismo, mediante escrito con Registro N° 2024-E01-109357 del 02 de octubre de 2024, el administrado presentó el Oficio N° 005-2024/MDP-DSPyGA-MYVY del 01 de octubre de 2024 y demás documentación en atención al requerimiento efectuado por la ODES Piura a través del Acta de Supervisión; sin embargo, no presentó información alguna en relación al Plan de Contingencia aprobado de la unidad fiscalizable.
18. En ese contexto, la Autoridad Instructora procedió a revisar el aplicativo “Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental” (en adelante, **INAF**) y el SIGED del OEFA, advirtiendo que, hasta la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó un Plan de Contingencia aprobado de la unidad fiscalizable.
19. Por tanto, en línea con lo señalado en el Informe de Supervisión, concluyó que, el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón», incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.
20. En atención a lo expuesto y de la verificación de los medios probatorios que forman parte del presente expediente, la Autoridad Instructora inició un PAS en contra del administrado, por no contar con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hogueron».

c) Análisis de los descargos

21. Mediante los Descargos a la Resolución Subdirectoral, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Paimas presentó un escrito de “DESCARGOS”, y el Informe N° 0469-2025-MDP-DSPYGA-MYVY del 11 de agosto de 2025 emitido por el jefe de la División de Servicios Públicos y Gestión Ambiental al Gerente Municipal, a través de los cuales, señaló lo siguiente:
 - i) *Que, «En la actualidad no se cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, debido a la falta de presupuesto y recortes presupuestales que se tiene.».*
 - ii) *Que, el ADRSM “Botadero Sector Hogueron” se encuentra coberturado por lo que, no genera ningún daño al medio ambiente. Para acreditar ello, presentó seis (6) fotografías georreferenciadas del 25 de setiembre de 2024, del ADRSM.*

⁹ Decreto Supremo N° 072-2023-PCM que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias de los departamentos de Amazonas, Ancash, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Huancavelica, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Lima, Moquegua, Pasco, Piura, San Martín, Tacna y Tumbes, por peligro inminente ante intensas precipitaciones pluviales (período 2023-2024) y posible Fenómeno El Niño.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- iii) *Que, solicita se archive el presente PAS, a fin de evitar causar un perjuicio al Estado, con la imposición de multas exorbitantes alegando ser una infracción grave, no conforme a Ley.*

Respecto al argumento i):

22. De acuerdo con el artículo 18¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva; razón por la cual, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
23. Al respecto, el TFA¹¹ ha establecido que, un caso fortuito o de fuerza mayor constituye un evento: (i) extraordinario; (ii) imprevisible; e, (iii) irresistible. En relación con estas características, lo **extraordinario** es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Por su parte, lo **irresistible** implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera ni resistirse al evento. Por último, lo **imprevisible** significa que el evento no pudo ser previsto de forma razonable por el administrado.
24. En ese sentido, una vez determinada la existencia de un hecho constitutivo de infracción, corresponde al administrado probar la existencia de las causales de eximencia.
25. Ahora bien, en el presente caso, el administrado alegó la comisión de la infracción administrativa por la falta de presupuesto y recortes presupuestales; sin embargo, dicha situación, no califica como una extraordinaria, imprevisible o irresistible, ya que es una situación recurrente en la administración pública, que suele repetirse en cada gestión municipal, por lo que los responsables de las áreas degradadas por residuos sólidos municipales deben prever como superar estos eventos y no sacrificar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales.
26. Cabe indicar que, el administrado se encontraba obligado de contar con un Plan de Contingencia aprobado, a partir de febrero de 2022 y la Supervisión Regular 2024 se efectuó en setiembre de 2024, por lo que el administrado contó con un periodo de tiempo considerable para poder efectuar las gestiones pertinentes, entre ellas las presupuestales, para la elaboración y aprobación de un Plan de Contingencias para la unidad fiscalizable.
27. Por tanto, en razón de la responsabilidad administrativa aplicable a todo PAS seguido ante el OEFA y no habiendo demostrado el administrado una situación eximente de

¹⁰ **Ley del SINEFA** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

¹¹ Resolución N° 603-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de diciembre de 2023. FTO. 71.

responsabilidad como un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento ii):

28. Al respecto, debemos precisar que la norma sustantiva¹² y la tipificadora¹³ no exigen que, para que se configure la infracción administrativa de no contar con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, la unidad fiscalizable debe generar algún riesgo o daño a la salud de las personas o al ambiente. Asimismo, se debe considerar que el Plan de contingencia es un instrumento técnico y operativo que establece medidas, procedimientos y los responsables para prevenir, responder y mitigar los efectos adversos de eventos ambientales inesperados, ya sean provocados por desastres naturales o actividades humanas, que se generen en la unidad fiscalizable.
29. Por tanto, el hecho que en la actualidad la unidad fiscalizable se encuentre totalmente coberturada (situación que fue verificada por la ODES Piura durante la Supervisión Regular 2024 y conforme se consignó en el Acta de Supervisión), no impide que se pueda presentar algún siniestro o emergencia ambiental con consecuencias negativas al ambiente, como sismos o inundaciones que ocasionen que los residuos sólidos soterrados sean arrastrados hacia lugares contiguos a la unidad fiscalizable, generando una afectación (conforme se ha señalado previamente en la presente resolución.
30. De ahí la importancia que el administrado cumpla con lo establecido en la normativa ambiental, esto es, contar con un plan de contingencia aprobado de la unidad fiscalizable.
31. Asimismo, según el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos Municipales, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2018-OEFA/CD, actualizada recientemente mediante la Resolución N.° 00026-2025-OEFA/DSIS del 3 de noviembre de 2025, el administrado sigue siendo considerado titular de la unidad fiscalizable, por lo que debe cumplir con las obligaciones ambientales establecidas en la normativa, para la recuperación de dicha área. En ese sentido, le es aplicable el cumplimiento de lo establecido en el literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA respectivo, el administrado debe contar con un plan de contingencia aprobado de la unidad fiscalizable.

¹² Literal e) de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM que establece que, como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA respectivo, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones.

¹³ Literal 8-A.7 del artículo 8-A y subnumeral 3.7 del numeral 3 de su Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD¹³, donde estableció que constituye una infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, conducta que es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.

32. Por tanto, se desestiman los fundamentos planteados por el administrado en este extremo.

Respecto al argumento iii):

33. Según el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental N° 29325, el OEFA está encargado de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, marco legal que permite que, una vez acreditado el hecho que constituye infracción administrativa, le corresponde aplicar lo establecido en la norma tipificadora¹⁴ siendo en el presente caso, no contar con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, conducta tipificada como una infracción grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.
34. En ese contexto, de lo actuado en el presente expediente, se acreditó fehacientemente que el administrado no cuenta con un Plan de Contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en la unidad fiscalizable. Asimismo, el administrado no ha desvirtuado la imputación materia de análisis, por tanto, no existe mérito alguno por el cual el presente PAS deba ser archivado, conforme a lo solicitado por el administrado.
35. Asimismo, habiéndose cometido la conducta infractora calificada como grave, corresponde aplicar la multa que establece su norma tipificadora. Por lo que, esta Entidad no busca causar algún perjuicio, sino que, en el marco de sus competencias, aplica la sanción que ya se encuentra establecida en una norma.
36. Cabe indicar que, el monto de la multa a imponer ha sido contemplada en la norma tipificadora, sin perjuicio de ello, el cálculo de la misma se efectúa conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248¹⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por

¹⁴ Literal 8-A.7 del artículo 8-A y subnumeral 3.7 del numeral 3 de su Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-OEFA/CD¹⁴, donde estableció que constituye una infracción administrativa referida a la gestión y manejo de residuos sólidos en áreas degradadas, no contar con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar, conducta que es calificada como grave y se sanciona con una multa de hasta veinte (20) UIT.

¹⁵ **TUO de la LPAG** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), conforme se ha señalado en el Informe N° 03026-2025-OEFA-DFAI-SSAG.

37. Por tanto, se desestiman los fundamentos planteados por el administrado en este extremo.
38. Es preciso indicar que, conforme se advirtió en los Antecedentes, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó descargos al IFI, a pesar de que dicho acto ha sido debidamente notificado.
39. Al respecto, mediante los Registros N° 2025-E01-132191 y N° 2025-E01-132107 del 20 de octubre de 2025; y, N° 2025-E01-132615 del 21 de octubre de 2025, el administrado solicitó la nulidad de la notificación del Oficio N° 00286-2025 OEFA/DFAI; puesto que no se ha adjuntado en el mismo, el IFI y el Informe N° 02241-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de setiembre de 2025, requiriendo se proceda a notificar los mismos.
40. En respuesta, a través del Oficio N° 00315-2025-OEFA/DFAI del 21 de octubre de 2025, esta Autoridad comunicó al administrado que, de la verificación efectuada en el Sistema de Casillas Electrónica, se advierte que el Oficio N° 00286-2025-OEFA/DFAI fue válidamente notificado el **03 de octubre de 2025¹⁶**, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 31736¹⁷ y en el artículo 11.2 de la Resolución de Consejo Directivo N.° 00022-2025-OEFA/CD¹⁸. Sin perjuicio de ello, procedió a remitir **nuevamente** los referidos actuados, al administrado.
41. Por lo tanto, se verificó que en el presente PAS, se garantizó la observancia al principio del debido procedimiento y de legalidad¹⁹ el cual establece derechos que le asisten al administrado.

¹⁶ El administrado manifestó su conformidad sobre los términos y condiciones de uso del SICE a través de la Plusd el 12 de setiembre de 2025 (antes del depósito del Oficio); por lo cual, corresponde aplicar el Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N.° 00022-2025-OEFA/CD.

¹⁷ **Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de mayo de 2023.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.6. El procedimiento de notificación mediante casilla electrónica se inicia con el depósito del acto administrativo o actuación administrativa en la casilla electrónica del administrado por parte de la entidad de la administración pública lo que, automáticamente, genera la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo que contendrá la confirmación de recepción de la notificación por parte del administrado; asimismo, se envía la comunicación al correo electrónico y al teléfono celular del administrado con los datos de la notificación válidamente efectuada. El administrado debe efectuar la confirmación de la recepción mediante el acuse de recibo durante los cinco primeros días hábiles siguientes a la notificación válidamente efectuada. (...).

¹⁸ **Resolución de Consejo Directivo N.° 00022-2025-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de agosto de 2025.

Artículo 11.- Efectos legales de la notificación electrónica

(...)

11.2. En caso el Usuario-SICE no acceda al mensaje de notificación depositado en su casilla electrónica en un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha de notificación electrónica efectuada válidamente conforme a lo establecido en el numeral 10.1 del artículo 10°, los efectos legales surten a partir del día hábil siguiente al vencimiento de este plazo, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y sus modificatorias.

¹⁹ **TUO de la LPAG** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

42. En tal sentido, al no haber sido desvirtuada la imputación materia de análisis y de lo actuado en el expediente, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que el administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».
43. Dicha conducta configura el único hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

44. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente²⁰ (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
45. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA²¹,

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

²⁰ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²¹ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

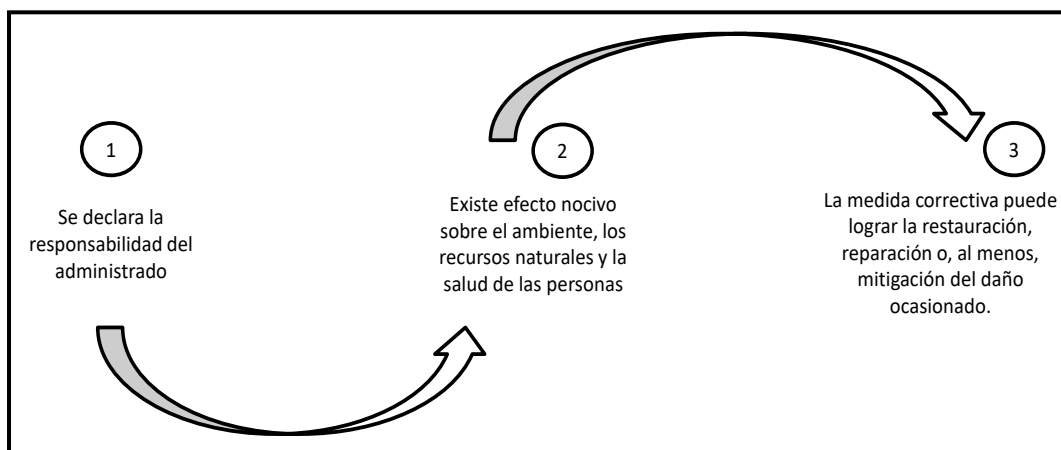
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

establece que, se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

46. Adicionalmente, el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
47. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: DFAI

48. De conformidad con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario **-inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas-** la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
49. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
50. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²³.
51. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)²⁴ ha establecido que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
52. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

²² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5. - Objeto o contenido del acto administrativo

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

²³ **Ley del SINEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(énfasis nuestro)

²⁴ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Ver: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se>

²⁵ **RPAS** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.

Artículo 19. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- a. La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- b. La necesidad de sustituir ese bien por otro.

54. En ese sentido, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva, respecto de la única conducta infractora materia del presente PAS.

III.2 Aplicación al caso concreto, del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

III.2.1. Único hecho imputado

55. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».
56. Al respecto, el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la LPAG²⁶, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA establece que, se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. En este punto, corresponde señalar que el TFA²⁷ precisó que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
58. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

²⁶ TUO de la LPAG publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.

Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

²⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

386. Lo antes señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto²⁸.

59. Ahora bien, conforme a la información obrante en el expediente, no se generó una condición que requiera acciones para corregir, compensar, revertir o restaurar algún impacto negativo, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
60. En tal sentido, de acuerdo con la exigencia establecida en el artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁹, no corresponde el dictado de medidas correctivas para la presente conducta infractora.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

61. Habiéndose determinado la existencia de la responsabilidad del administrado, respecto de la única conducta infractora establecida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00144-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de junio de 2025, corresponde sancionar con una multa de **0.252 UIT**, conforme se detalla a continuación:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».	0.252 UIT
Multa total		0.252 UIT

Fuente: Informe N° 03026-2025-OEFA-DFAI-SSAG

62. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03026-2025-OEFA-DFAI-SSAG, emitido por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante de la presente resolución, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG⁴⁴ y se adjunta.
63. Cabe indicar que, en tanto que la multa supera al 10% de los ingresos del 2023 (**2.519 UIT**), esta resulta confiscatoria para el administrado (respecto a la única conducta infractora bajo análisis). Por lo tanto, corresponde aplicar como máximo una sanción equivalente al 10% de los ingresos reportados de ese año. En ese sentido, la multa total asciende a **0.252 UIT**.
64. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

²⁸

Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:

387. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

²⁹

LEY SINEFA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

65. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
66. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS	A	RA	CA	S	RR ³¹	MC
1	El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón»..	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	S	Sanción	MC	Medida correctiva

67. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** por la comisión de la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00144-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de junio de 2025, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.252 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

³⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».	0.252 UIT
Multa total		0.252 UIT

Artículo 2°. Declarar que, no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la única conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00144-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de junio de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379> debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD³².

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** que, de acuerdo a los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** que, contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro

³² RPAS, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago

Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

(Resaltado y subrayado, agregados)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PAIMAS** el informe de cálculo de multa N° 03026-2025-OEFA-DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/ksgh



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Anexo N° 1

CAM: 20251200109 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de la multa impuesta en la presente resolución			
N°	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».	00049612512	0.252 UIT
Multa total CAM: 20251200109			0.252 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05692073"



05692073



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2024-I17-034828

INFORME n.° 03026-2025-OEFA-DFAI-SSAG

A : **Jhon Wilian Malca Saavedra**
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés**
Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.° 7638

Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira
Tercero Fiscalizador IV
Registro Profesional CELL n.° 0918

Edith María Campos Costilla
Tercero Fiscalizador VI

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Municipalidad Distrital de Paimas

REFERENCIA : Expediente n.° 0114-2025-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 27 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00144-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 1 de agosto de 2025, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, **la SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la Municipalidad Distrital de Paimas (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una (1) presunta infracción administrativa.

Con fecha 25 de setiembre de 2025, el OEFA emitió el Informe Final de Instrucción n.° 00164-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los hechos imputados en análisis, así como la imposición de una multa total de **2.590 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de Multa n.° 02241-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0114-2025-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante,

la SSAG), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para el presunto único hecho imputado referido en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho imputado n.º 1:** El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente al presunto único hecho imputado mencionado previamente.

III. Cálculo de multa

III.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

¹ Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

III.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción**IV.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa****A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito**

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

³ Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/OEFA>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

⁴ Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

De la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, en relación al único hecho imputado bajo análisis, no se tiene información suficiente para determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, no ha presentado ningún comprobante de pago para poder ser evaluado.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción del único hecho imputado bajo análisis.

Bajo las consideraciones generales antes mencionadas, se procederá a efectuar el cálculo de la multa para el único hecho imputado bajo análisis.

IV.2. Hecho Imputado n.º 1: El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón».

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral IV.2 del presente informe, en el hecho Imputado n.º 1.

Conforme con lo descrito en el Acta de Supervisión, se consultó al administrado si cuenta con un plan de contingencias ante posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable, sin embargo, el administrado manifestó no contar con dicho documento, conforme se aprecia en la Imagen n.º 1.

Imagen n.º 1: Extracto del Acta de Supervisión

Presunto incumplimiento	Por determinar	Subsanado	No
HECHO VERIFICADO N° 7: La MD Paimas no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar. Obligación Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM Quinta Disposición Complementaria Transitoria: (...) e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación. (...) Descripción Durante la supervisión se consulta a la representante del administrado si cuenta con un plan de contingencias ante la posible ocurrencia de emergencias en la unidad fiscalizable, indicando que <u>no se cuenta con dicho plan</u>.			

Fuente: Folio 7 y 8 del Acta de supervisión del 25 de setiembre de 2024

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado mediante **Decreto Supremo n.º 0014-2017-MINAM y modificado mediante Decreto Supremo n.º 001-2022-MINAM**, de las disposiciones complementarias transitorias; **Quinta.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales:** Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con el siguiente criterio técnico mínimo para la operación temporal de residuos sólidos:

e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación. (...)

Imagen n.º 2: Disposiciones complementarias transitorias – DS n.º 001-2022-MINAM (Quinta – literal e)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

El Peruano / Domingo 9 de enero de 2022

NORMAS LEGALES

35

Cooperation); se utilizan otros métodos de ensayo para emisiones atmosféricas generados por fuentes fijas realizados por laboratorios debidamente acreditados por el INACAL u otro firmante del reconocimiento internacional ya indicado, en dichos alcances. El informe de ensayo debe ser de tercera parte.

QUINTA.- Actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales

Como parte de las actividades para la recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales, y en tanto se obtenga la aprobación del IGA, las municipalidades responsables de la recuperación del área degradada deben cumplir con los siguientes criterios técnicos mínimos para la operación temporal de residuos sólidos:

a) Delimitar el área degradada a través de cerco perimétrico o señaléticas.

b) Restringir el acceso de personas externas, animales y la crianza de estos al interior del área degradada.

c) Contar con el registro del origen, volumen y tipo de residuos sólidos ingresados en las áreas degradadas.

d) Identificar un área específica del área degradada para realizar únicamente la acumulación de residuos sólidos municipales, así como el esparcido, nivelación, compactación y cobertura.

e) Contar con un plan de contingencia, que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, tales como acciones de control, aseguramiento del área y contención, limpieza, entre otras acciones. Dicho plan de contingencia debe ser aprobado por la municipalidad en un plazo de treinta (30) días hábiles contado desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, y remitido al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde su aprobación.

f) Implementar y ejecutar el plan de contingencia ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente.

g) Implementar acciones periódicas para el control de vectores y roedores.

OCTAVA.- Procedimientos Administrativos relacionados al Registro Autoritativo de EO-RS y movimientos transfronterizos

Los procedimientos administrativos relacionados al Registro Autoritativo de EO-RS y movimiento transfronterizos, iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente modificación, se rigen por la normativa anterior, hasta la culminación del trámite de evaluación.

NOVENA.- Determinación de Arbitrios Municipales para el periodo del año 2022

Para la determinación de los arbitrios municipales del ejercicio del año 2022, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, las municipalidades comunican a los generadores de residuos sólidos municipales, que tengan un promedio mensual mayor a 145 kg/ día de residuos sólidos, sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 34 del presente Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. Los generadores de residuos sólidos municipales, en un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde realizada dicha comunicación, determinan si el servicio de limpieza pública es brindado por el servicio regular de las municipalidades o contratan a una EO-RS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación

Derógase el artículo 31 del Reglamento de la Ley N° 29419, Ley que regula la actividad de los recicladores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2010-MINAM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

RUBÉN RAMÍREZ MATEO
Ministro del Ambiente

Fuente: Folio 32 del DS n.° 001-2022-MINAM.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado (en adelante, **CE**) se ha considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad: CE: Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales. El detalle es como sigue:

CE: Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales. Al respecto, para estimar el costo evitado del presente hecho imputado, se tomó como referencia el presupuesto del proyecto “Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica”, aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022”; donde el monto en relación al Plan de Contingencias asciende a S/ 4,000.00 de acuerdo con la Imagen n.° 3:

Imagen n.° 3: Presupuesto referencial para plan de contingencia

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 2: Presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco - Ica				
Cliente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				40,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	glb	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	glb	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	glb	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	glb	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	glb	1	4,000.00	4,000.00
	COSTO DIRECTO				775,450.44
	GASTOS GENERALES				72,068.35
	UTILIDAD 10%				77,545.04
	SUBTOTAL				925,063.838
	IMPUESTO (IGV 18%)				166,511.49
	TOTAL PRESUPUESTO				1,091,575.33

(...)

Ítem	Productos / Metas	Inversión (S/.)
5	Costo directo	S/. 775,450.44
6	Gastos generales (9.29 %)	S/. 72,068.35
7	Utilidad (10 %)	S/. 77,545.04
8	Sub-total	S/. 925,063.84
9	Impuesto (IGV 18%)	S/. 166,511.49
10	Costo de obra	S/. 1'091,511.49

Fuente: Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022. Págs. 74 y 75.

Ahora bien, cabe señalar que, al precio por elaboración de plan de contingencia, ascendente a S/ 4,000.00, se le añadió gastos generales (9.29%) y utilidad (10%); y al subtotal se le añadió el IGV (18%), resultando en S/ 5,630.488.

Así, una vez estimado el CE, este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)⁵ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la unidad impositiva (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

⁵ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado no cuenta con un plan de contingencia aprobado que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente que puedan ocurrir en el área degradada a recuperar denominado «Botadero Sector Hoguerón». ^(a)	S/. 6,244.211
COS (anual) ^(b)	11.000%
COS _m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	14.067
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	S/. 7,056.342
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT ₂₀₂₅ ^(d)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	1.319 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de incumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajustes respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando a partir del día de supervisión (25 de setiembre de 2024) hasta la fecha del cálculo de la multa (27 de noviembre de 2025).
- (d) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **1.319 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección media⁶ (0.50), debido a que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular *in situ*, realizada por la Oficina Desconcentrada de Piura (en adelante, **ODES Piura**) del OEFA, el 25 de setiembre de 2024. Al respecto, es preciso señalar que, la autoridad fiscalizadora realiza un esfuerzo desplegando recursos humanos y logísticos para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, de acuerdo con el análisis del área técnica, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **2.638 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 3: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	1.319 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores para la graduación de sanciones $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	2.638 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.7 del cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicables al incumplimiento de las obligaciones respecto del manejo de Residuos Sólidos que realicen los titulares de infraestructura, siempre que esta se localice fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 017-2019-OEFA/CD y su modificatoria a través de Resolución del Consejo Directivo n.º 00025-2023-OEFA/CD; se estableció que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 20 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD⁷, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **2.638 UIT**.

V. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12º del RPAS⁸, la multa total a ser impuesta por la infracción bajo análisis, la cual asciende a **2.638 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFIS del OEFA, solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año anterior a la

⁷ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

⁸ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12º. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

comisión de la presunta infracción, esto es el año 2023, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Cabe precisar que, dichos ingresos solicitados deben estar asociados a la actividad económica fiscalizada, en relación a la unidad fiscalizable "Botadero Sector Hogueron", la cual corresponde a la disposición final de residuos sólidos. Al respecto, mediante escrito con registro n.º 2025-E01-106770 del 19 de agosto de 2025, el administrado señala que en el año 2023 no se reportaron ingresos del botadero - Sector Higuierón debido a que actualmente el botadero fue reubicado en otro caserío. Al respecto, adjunta registro fotográfico al 2024.

Cabe reiterar que la solicitud de ingresos asociados a la actividad económica fiscalizada corresponde al 2023, por lo que el hecho de que el botadero haya sido reubicado actualmente como lo señala el administrado, no desvirtúa la información solicitada. En ese sentido, se tiene que el administrado no atendió el requerimiento de información. Por lo tanto, no ha sido posible realizar el análisis de no confiscatoriedad.

En caso de que la municipalidad no remita los ingresos solicitados, como ocurre en el presente caso, esta subdirección empleará fuentes oficiales alternativas para obtener los ingresos vinculados a la actividad fiscalizada. En esa línea, se utilizará la información disponible en la plataforma Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, **el MEF**).

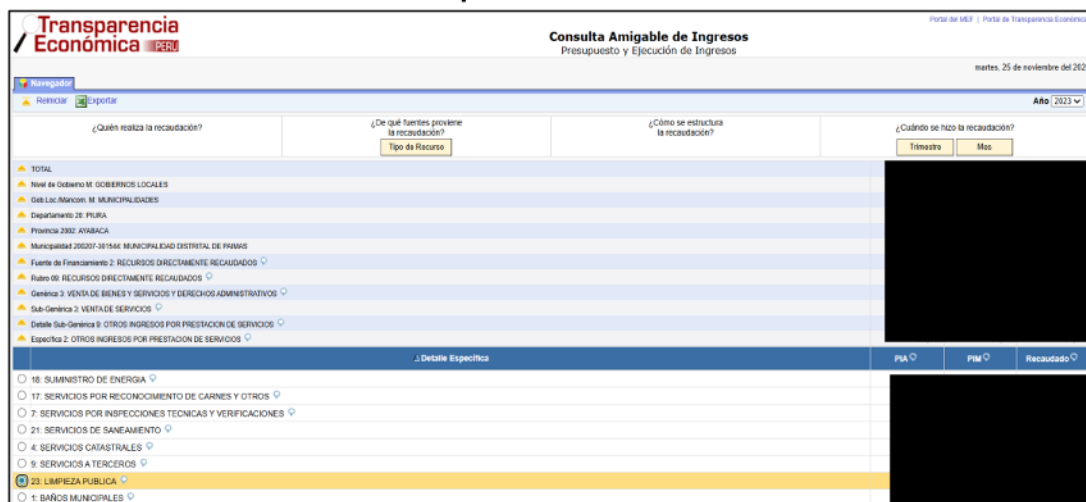
Cabe precisar que la competencia de supervisión, fiscalización y sanción del OEFA respecto de la Municipalidad Distrital de Paras se sustenta exclusivamente en su condición de titular de una infraestructura de residuos sólidos. Ello obedece al principio de subsidiariedad, que asigna funciones estatales a las entidades más próximas a la ciudadanía.

En consecuencia, no resulta razonable considerar la totalidad de los ingresos por la municipalidad para el análisis de no confiscatoriedad, dado que la intervención del OEFA se restringe a una actividad específica entre las diversas funciones municipales.

Ahora bien, en informes previos, esta subdirección ha tomado como referencia la partida "Servicio de limpieza pública", tal como se muestra en la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Imagen n.º 4: Ingresos correspondiente a la partida “Servicio de limpieza pública” 2023



Fuente: Transparencia Económica - MEF.

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025.

Disponible en: <https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2023>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Ahora bien, en tanto que la multa supera al 10% de los ingresos del 2023 (2.519 UIT)⁹, esta resulta confiscatoria para el administrado (respecto a la única conducta infractora bajo análisis). Por lo tanto, corresponde aplicar como máximo una sanción equivalente al 10% de los ingresos reportados de ese año. En ese sentido, la multa total asciende a **0.252 UIT**. El detalle se presenta a continuación:

Cuadro n.º 5: Resumen de la multa calculada

Ítem	Infracción	Multa calculada ^{1/}	Proporcionalidad (%) ¹⁰	Multa resultante ^{2/}
IV.2	Único hecho imputado	2.638 UIT	100%	0.252 UIT
	Multa total	2.638 UIT	100%	0.252 UIT

Notas:

1/ Multa resultante luego de la aplicación del cálculo de multa de la conducta infractora

2/ Corresponde aplicar como máximo una sanción equivalente al 10% de los ingresos brutos que ha obtenido el administrado.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Por lo tanto, luego del análisis de no confiscatoriedad, la multa total a ser impuesta por las conductas infractoras bajo análisis, asciende a **0.252 UIT**.

⁹ Los ingresos totales del 2023 expresados en UIT, se obtuvieron dividiendo la subpartida de Limpieza Pública consignados en la cuenta de otros ingresos por prestación de servicios del 2023, los cuales ascendieron a S/ [REDACTED] entre la UIT del 2023, equivalente a S/ [REDACTED] cual da como resultado 2.519 UIT. Luego, dicha cantidad se multiplicó por el tope legal de 10% de acuerdo al análisis de no confiscatoriedad, lo que dio como resultado 0.252 UIT.

Fuente:

- Limpieza Pública por la MD de Paimas durante el 2023: MEF.
- UIT: SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>).

¹⁰ Porcentaje (%) de la multa calculada del único hecho imputado bajo análisis, respecto a la multa calculada total.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de no confiscatoriedad, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.252 UIT** por el único hecho imputado materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.º 4: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
IV.2	Hecho Imputado n.º 1	0.252 UIT
Total		0.252 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

[SGONZALEZ]

SEGS/eevn/emcc



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Anexo n.º 1

Hecho Imputado n.º 1

1. Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales - CE

Descripción	Precio (S/.) ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto a fecha de incumplimiento (S/.)	Monto a fecha de incumplimiento (US\$) ^{3/}
CE: Elaborar un plan de contingencia que contemple acciones de primera respuesta ante siniestros o emergencias ambientales	S/. 5,630.488	1.109	S/. 6,244.211	US\$ 1,657.074
Total			S/. 6,244.211	US\$ 1,657.074

Fuente:

1/ Presupuesto referido a plan de contingencia contenido en el Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022. Págs. 74 y 75. Precio no incluye IGV. Ver Anexo n.º 2.

Cabe señalar que, al precio por elaboración de plan de contingencia, ascendente a S/ 4,000.00, se le añadió gastos generales (9.29%) y utilidad (10%); y al subtotal se le añadió el IGV (18%), resultando en S/ 5,630.488.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de fecha de incumplimiento (setiembre 2024, IPC= 114.050464) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (abril 2022, IPC= 102.816232). El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

Nota: Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100).

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2024, TC= 3.76821428571429).

Disponible en:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2000-1/2025-8/>

Fecha de consulta: 27 de noviembre de 2025.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.º 2

Presupuesto referencial para plan de contingencia

Imagen n.º 2: Presupuesto del Proyecto de Recuperación del Área Degradada.

PRESUPUESTO DEL PROYECTO					
Proyecto:	Recuperación del Área Degradada por Residuos Sólidos Sector San Luis - Distrito de San Andrés - Pisco - Ica				
Cliente:	Municipalidad Distrital de San Andrés				
Lugar:	Ica - Pisco - San Andrés				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio S/.	Parcial S/.
4	PLAN DE MANEJO SOCIO AMBIENTAL				40,000.00
4.01	PROGRAMA DE MEDIDAS CORRECTIVAS PREVENTIVAS Y DE MITIGACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS AMBIENTALES	glb	1	16,000.00	16,000.00
4.02	PROGRAMA DE MONITOREO Y VIGILANCIA	glb	1	10,000.00	10,000.00
4.03	PROGRAMA DE ASUNTOS SOCIALES	glb	1	6,000.00	6,000.00
4.04	PROGRAMA DE CAPACITACION	glb	1	4,000.00	4,000.00
4.05	PLAN DE CONTINGENCIA	glb	1	4,000.00	4,000.00
	COSTO DIRECTO				775,450.44
	GASTOS GENERALES				72,068.35
	UTILIDAD 10%				77,545.04
	SUBTOTAL				925,063.838
	IMPUESTO (IGV 18%)				166,511.49
	TOTAL PRESUPUESTO				1,091,575.33

(...)

Ítem	Productos / Metas	Inversión (S/.)
5	Costo directo	S/. 775,450.44
6	Gastos generales (9.29 %)	S/. 72,068.35
7	Utilidad (10 %)	S/. 77,545.04
8	Sub-total	S/. 925,063.84
9	Impuesto (IGV 18%)	S/. 166,511.49
10	Costo de obra	S/. 1'091,511.49

Fuente: Proyecto "Recuperación del área degradada por residuos sólidos municipales del sector San Luis, de la Municipalidad Distrital de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica", aprobado mediante Resolución de Gerencia Municipal n.º 003-2022-MPP-GSCASP del 12 de abril de 2022. Págs. 74 y 75.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09040137"



09040137